

Bogotá D.C., jueves, 7 de septiembre de 2023.

Señora Directora

DIRECCIÓN DE NUEVAS CREACIONES

Superintendencia de Industria y Comercio

E. S. D.

Referencia

Expediente No. **NC2022/0007660**

Asunto

Solicitud de patente para

**«ARTEFACTO PARA GENERAR MARCAS SONORAS A
PARTIR DE PATRONES DE COLORES»**

1. Yo, **MARIO ANDRÉS ORTEGA M.**, obrando como apoderado del expediente antes identificado, me refiero al Oficio No. 12545.
2. Mediante oficio No. **12545 del 24 de julio de 2023** se puso en conocimiento del solicitante el informe que contiene las observaciones hechas por su Despacho sobre la presente solicitud de patente.
- 2.1. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Indica el Oficio que:

“Al verificar las actuaciones desplegadas dentro de la solicitud de patente de modelo de utilidad radicada bajo el número NC2022/0007660, se advierte que mediante el Oficio N° 3840 del 9 de marzo de 2023 efectuado sobre la ya citada solicitud, esto de conformidad con del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina. Sin embargo, en dicho oficio, se realizó el estudio sobre el capítulo reivindicatorio compuesto por un total de 8 reivindicaciones, lo cual, resulta

en el hecho de que no es el último capítulo reivindicatorio allegado para estudio, esto de conformidad con la modificación propuesta el 24 de enero de 2023.

En este orden de ideas, esta Oficina, advierte que en efecto el 24 de enero de 2023, se presentó una modificación al capítulo reivindicatorio de la solicitud de patente de modelo de utilidad tramitada bajo el radicado de la referencia, en donde se presentó un pliego reivindicatorio compuesto únicamente por 7 reivindicaciones, sin embargo, en el citado oficio se hace mención al estudio adelantado sobre un total de 8 reivindicaciones, lo cual, resulta incorrecto y desconoce la modificación antes formulada.

Así las cosas, con el ánimo de evitar la configuración de una violación al debido proceso administrativo en cabeza del solicitante, en cuanto, a que la solicitud haya sido evaluada conforme el último capítulo reivindicatorio allegado oportunamente al trámite y sobre el cual tiene la obligación esta Oficina de pronunciarse en cuanto a su procedencia conforme las reglas del artículo 34 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, se hace necesario, adoptar las medidas correspondientes para ajustar la actuación a derecho permitir su conclusión, lo anterior, de conformidad con el artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

"ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la"

En este orden de ideas, esta Dirección evidencia que nos encontramos en el momento procedimental oportuno para la aplicación de la normatividad antes

citada, como quiera que a la fecha no se ha adoptado un acto administrativo definitivo que ponga fin a la actuación; así mismo, tiene plena competencia para ello en la medida que fue este mismo Despacho quien ha adelantado la actuación administrativa hasta la fecha. Por lo tanto, bajo estos presupuestos procedimentales, conviene reiterar la inconsistencia evidenciada respecto del oficio por medio del cual se comunicó el resultado del examen de patentabilidad adelantado dentro del radicado de la referencia a partir de un pliego reivindicatorio incorrecto, lo cual, hace necesario adoptar las medidas pertinentes para que el trámite correspondiente pueda continuar con normalidad.

Así las cosas, en aplicación de los principios de celeridad, economía y eficiencia que orientan las actuaciones administrativas y del precitado artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se adoptarán en esta instancia las medidas necesarias para corregir las irregularidades anotadas y continuar con la actuación administrativa:

1. Dejar sin efecto el Oficio N° 3840 del 9 de marzo de 2023 emitido dentro de la solicitud de patente de invención NC2022/0007660, expedidos dentro del radicado en cita en el Sistema de Información para la Propiedad Industrial SIPI.
2. Disponer que se adelante y notifique en debida forma el examen de patentabilidad de la solicitud de patente de modelo de utilidad NC2022/0007660; en los términos del artículo artículo (SIC) 85 y atendiendo a lo consagrado en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina y de ser el caso expedir el requerimiento que corresponda, observando el capítulo reivindicatorio modificado allegado el 24 de enero de 2023.”

2.2. Requerimiento examen de fondo con fundamento en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Señala el Oficio:

“Teniendo en cuenta que esta Oficina le requirió en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión, mediante Oficio N° 3840 del 9 de marzo de 2023 se señalaron unas observaciones que no corresponden al capítulo reivindicatorio allegado como respuesta al Oficio N°. 20325 del 13 de diciembre de 2022 de la solicitud, siendo el pliego correcto comprendido por 7 reivindicaciones allegado el 24 de enero de 2023 y no de 8 como anteriormente se había dado a entender, en consecuencia, resulta procedente dejar sin valor y efecto alguno el citado Oficio, con el fin de garantizar el debido proceso administrativo dentro de esta actuación; siendo esta Oficina competente para realizar tal revocatoria al haber sido emitido por esta.

Por lo tanto, se tiene que, para todos los efectos del trámite radicado NC2022/0007660, el Oficio del examen de patentabilidad de que trata el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000 es el aquí notificado.

(...)

El presente estudio se basa en el capítulo reivindicatorio presentado el 24 de enero de 2023.

2.3. Reivindicaciones

Señala el Oficio:

"Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

"Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. (...)"

Esta oficina informa que, el capítulo reivindicatorio carece de números de referencia. Se sugiere incluir entre paréntesis () los números de referencia de cada uno de los elementos que hacen parte de la invención de acuerdo con la numeración empleada en los dibujos, con el fin, de hacer más fácil la comprensión de la materia reivindicada.

En consecuencia, es necesario que allegue las aclaraciones o modificaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo."

2.4. Descripción

Señala el Oficio:

"Revisado el capítulo descriptivo de la solicitud, este no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Siendo así, se sugiere que la descripción sea nuevamente presentada incluyendo la información establecida por el ya citado artículo de la norma comunitaria. Es decir:

"(.) a) el sector tecnológico donde se aplica la invención.

b) la tecnología anterior que fuese útil para la comprensión y el examen de la invención y las referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología.

c) incluye una descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada, exponiendo diferencias y eventuales ventajas con respecto a la tecnología anterior.

d) una reseña a los dibujos (si es el caso).

e) se describe la mejor manera conocida para llevar a la práctica la invención, con ejemplos y referencias a los dibujos, de ser estos pertinentes.

f) indica como la invención satisface la condición de ser susceptible de aplicación industrial, si ello no fuese evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención."

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 34 de la citada Decisión, dicha modificación no podrá ampliar la divulgación inicial; por lo que, en caso de agregar nuevos elementos en la solicitud, la descripción modificada no será aceptada."

2.5. Determinación del estado de la técnica

Señala el Oficio que:

"Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontraron los siguientes documentos que anticipan el objeto de esta solicitud

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	US20160035330	"Generating music from image pixels"	4 de febrero de 2016
D2	US2017186411	"Apparatus, systems, and methods for music generation"	29 de enero de 2017

(...)

A continuación, se presenta la tabla comparativa entre el objeto reivindicado y los documentos encontrados en el estado de la técnica:

Tabla 1. Comparación de las características técnicas esenciales con las del estado de la técnica.

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D1	D2
Artefacto para generar marcas sonoras a partir de patrones de colores, los cuales después de ser recogidos en una unidad de computación son almacenados en una base de datos	Generación de música a partir de píxeles de imágenes (Título).	Aparatos, sistemas y métodos para la generación de música (Título).
CARACTERIZADO PORQUE comprende los siguientes elementos.		
a. Un dispositivo de reconocimiento de patrones.	(...) El dispositivo informático (900) puede ser un dispositivo informático móvil (...) o cualquier dispositivo apropiado impulsado por un procesador (...) (Párr. 0046). (...) o cualquier patrón apropiado (Párr. 0034).	En algunas realizaciones, un contenedor puede estar codificado por colores para especificar el tipo. Diferentes tipos de contenedores pueden estar asociados con diferentes instrumentos o diferentes atributos musicales. Por ejemplo, cuando una tarjeta tiene patrones con el color "azul", la tarjeta se puede asociar con los atributos de "tiempos". Como otro ejemplo, cuando una tarjeta tiene patrones con el color "rojo", la tarjeta se puede asociar con contenidos musicales de una guitarra. En algunos casos, el objeto puede incluir un patrón que especifica el contenedor musical asociado con la tarjeta. Por ejemplo, una tarjeta puede incluir un código de barras que especifica si una tarjeta está asociada con un contenido musical de "gotas de lluvia que caen" (Párr. 0080).
b. Un dispositivo de transmisión de la información recogida en el elemento de reconocimiento de patrones a una unidad de computación.	El motor de generación de medios (120) genera una composición musical correspondiente a la imagen. Para ello, en una realización táctil, se asocia una plantilla a la imagen para establecer mapeos de elementos musicales, género, tipos de instrumentos, estado de ánimo y similares (...) o cualquier patrón apropiado (Párr. 0034).	Las instrucciones son operables para hacer que un procesador identifique un objeto colocado en un diseño de mezcla. Para ello, en una realización táctil, se asocia una plantilla a la imagen para establecer mapeos de elementos musicales, género, tipos de instrumentos, estado de ánimo y objeto detectado, donde el contenedor musical comprende contenido musical, y generar una composición musical basada en parte en el contenido musical del contenedor musical recuperado (Párr. 0023).

c. Una unidad de transformación, la cual transforma las señales digitales de una imagen proveniente del elemento de reconocimiento de colores en un código de sonido.	La FIG. 1A es un diagrama de bloques que ilustra un sistema para generar música a partir de una imagen o un collage de imágenes, según una realización (Párr. 0011).	En algunas realizaciones, el aparato incluye una interfaz acoplada a un sistema sensor, en el que el programa de computadora es operable para hacer que el procesador reciba, desde el sistema sensor, a través de la interfaz, información de detección que indica la presencia del objeto en el diseño de mezcla de música (Párr. 0017).
d. Un dispositivo de transmisión de los códigos de sonido obtenidos de la unidad de transformación a una unidad de computación.	(...) Cada una de las bases de datos de imágenes (110), el motor de generación de medios (120) y el dispositivo de usuario (130) están conectados a la red (199) para las comunicaciones (...) (Párr. 0041). (...) El dispositivo informático (900) puede ser un dispositivo informático móvil (...) o cualquier dispositivo apropiado impulsado por un procesador (...) (Párr. 0046).	En algunas realizaciones, el módulo de síntesis musical (118) puede crear la composición musical de forma interactiva con el reproductor. Por ejemplo, cuando el reproductor coloca una tarjeta en el diseño de mezcla de música (200), el módulo de síntesis musical (118) actualiza la música para reflejar la tarjeta con nuevo ritmo en el diseño de mezcla de música (200). En otras palabras, el módulo de síntesis de música (118) está configurado para actualizar la composición musical en tiempo real para mantener la composición musical actualizada con las tarjetas desplegadas en el diseño de mezcla de música (200) (Párr. 0118).
Y donde se trabajan patrones de colores y no se trabajan píxeles.	(...) Un instrumento se puede asignar a un grupo de valores de píxeles, como asignar un piano a colores azules y acordes de piano a diferentes tonos de azul. Del mismo modo, un acorde se puede asignar a un color y los instrumentos para tocar el acorde a diferentes tonos del color. En otra realización, los elementos musicales pueden tener una asignación predeterminada opatrón aleatoria. Un ejemplo de valores de píxeles para el color son los códigos hexadecimales (p. ej., #33CC33) y los valores vectoriales RGB (p. ej., 51, 104, 51 corresponde al código hexadecimal #33CC33). Los sonidos de los instrumentos pueden ser fragmentos pregrabados o generados por computadora (Párr. 0032).	En algunas realizaciones, un contenedor puede estar codificado por colores para especificar el tipo. Diferentes tipos de contenedores pueden estar asociados con diferentes instrumentos o diferentes atributos musicales. Por ejemplo, cuando una tarjeta tiene patrones con el color "azul", la tarjeta se puede asociar con los atributos de "tiempos". Como otro ejemplo, cuando una tarjeta tiene patrones con el color "rojo", la tarjeta se puede asociar con contenidos musicales de una guitarra. En algunos casos, el objeto puede incluir un patrón que especifica el contenedor musical asociado con la tarjeta. Por ejemplo, una tarjeta puede incluir un código de barras que especifica si una tarjeta está asociada con un contenido musical de "gotas de lluvia que caen" (Párr. 0080).

De acuerdo con la comparación realizada anteriormente se concluye que la materia de la reivindicación 1 no es nueva.

Así mismo, D1 divulga las características de las reivindicaciones dependientes de la siguiente manera:

- Reivindicación 2: El motor de generación de medios (120) se puede implementar en un solo servidor, en muchos servidores, como software como servicio, hardware, software o una combinación de hardware y software. Los componentes de ejemplo del motor de generación de medios (120) se exponen con más detalle a continuación con respecto a la FIG. 1B (Párr. 0038).

- Reivindicación 3: La base de datos de imágenes (110) puede ser cualquier recurso para imágenes utilizadas para generar música. Por ejemplo, y sin limitación, la base de datos de imágenes (110) puede comprender una cuenta de Picasa en línea o resultados de búsqueda de Google Images. En algunas implementaciones, la base de datos de imágenes (110) almacena composiciones musicales asociadas con imágenes almacenadas (Párr. 0030).

- Reivindicación 4: La red puede ser una red cableada (p. ej., que utilice cobre), una red telefónica, una red de paquetes, una red óptica (p. ej., que utilice fibra óptica) o una red inalámbrica, o cualquier combinación de estas. Por ejemplo, se pueden pasar datos y otra información entre la computadora y los componentes (o pasos) de un sistema de la invención usando una red inalámbrica usando un protocolo como Wi-Fi (estándares IEEE 802.11, 802.11a, 802.11b, 802.11e , 802.11g, 802.11i, 802.11n y 802.11ac, solo por nombrar algunos ejemplos). Por ejemplo, las señales de una computadora pueden transferirse, al menos en parte, de forma inalámbrica a componentes u otras computadoras (Párr. 0055).

- Reivindicación 5: La red (130) puede ser una o más de: Internet, una red de área amplia, una red de área local, cualquier red de datos, una red Wi-Fi de protocolo IEEE 802.11, una red celular 3G o 4G, una red Bluetooth o cualquier otra red adecuada red de comunicación (Párr. 0041).

- Reivindicación 6: La red puede ser una red cableada (p. ej., que utilice cobre), una red telefónica, una red de paquetes, una red óptica (p. ej., que utilice fibra óptica) o

una red inalámbrica, o cualquier combinación de estas. Por ejemplo, se pueden pasar datos y otra información entre la computadora y los componentes (o pasos) de un sistema de la invención usando una red inalámbrica usando un protocolo como Wi-Fi (estándares IEEE 802.11, 802.11a, 802.11b, 802.11e, 802.11g, 802.11i, 802.11n y 802.11ac, solo por nombrar algunos ejemplos). Por ejemplo, las señales de una computadora pueden transferirse, al menos en parte, de forma inalámbrica a componentes u otras computadoras (Párr. 0055).

- Reivindicación 7: la figura 3C es un diagrama de flujo que ilustra un método 300C para generar música a partir de una imagen o collage, según una realización. El método 300C puede implementarse mediante un teléfono inteligente, una tableta, un phablet, una PC o cualquier dispositivo informático apropiado, como el dispositivo informático genérico que se analiza a continuación en asociación con la FIG. 2C (Párr. 0067).

De igual manera, D2 divulga las características de las reivindicaciones dependientes de la siguiente manera:

- Reivindicación 2: El procesador 106 puede adoptar la forma de un microprocesador programable que ejecuta instrucciones legibles por máquina, como una unidad de procesamiento informático (CPU) (Párr. 0054).

- Reivindicación 3: Por ejemplo, la plataforma puede permitir que un jugador seleccione una de las cartas en una baraja de cartas, y una vez que la plataforma recibe la selección, la plataforma o el juego puede recuperar, de la base de datos, el contenedor musical asociado con la carta seleccionada, y usar el contenedor recuperado (Párr. 0041).

- Reivindicación 4: El procesador (106) se puede acoplar con una interfaz de controlador (112). La interfaz de controlador (112) se puede implementar en

hardware para enviar y recibir señales en una variedad de medios, como óptico, cobre e inalámbrico, y en varios protocolos diferentes, algunos de que puede ser no transitoria (Párr. 0055).

- Reivindicación 5: En algunas realizaciones, el controlador intermedio (236) se puede configurar para comunicarse con los sensores integrados (122) utilizando un canal de comunicación por radio, como Bluetooth (...) (Párr. 0078).

- Reivindicación 6: El procesador (106) se puede acoplar con una interfaz de controlador (112). La interfaz de controlador (112) se puede implementar en hardware para enviar y recibir señales en una variedad de medios, como óptico, cobre e inalámbrico, y en varios protocolos diferentes, algunos de que puede ser no transitoria (Párr. 0055).

- Reivindicación 7: (...) El equipo de usuario puede ser un teléfono celular. El equipo de usuario también puede ser un teléfono inteligente que brinde servicios como procesamiento de textos, navegación web, juegos, el equipo de usuario electrónico también puede ser una tableta que brinde acceso a la red y la mayoría de los servicios proporcionados por un teléfono inteligente (...) (Párr. 0050).

Las reivindicaciones dependientes 2 a 7 tampoco cumplen con el requisito de novedad."

2.6. Conclusión

Señala el Oficio que:

"Los requisitos de Patentabilidad de la presente solicitud están afectados así:

Ítem	Documento	Reivindicaciones afectadas	Requisito que afecta
D1	US20160035330	1 a 7	Novedad
D2	US2017186411	1 a 7	Novedad

2.7. Respuestas a los argumentos del solicitante

Señala el Oficio que:

"El solicitante indica que: "en la tercera fila el Oficio incluye «a. Un dispositivo de reconocimiento de patrones» cuando debería decir «a. Un dispositivo de reconocimiento de patrones de colores». Existe una diferencia muy grande entre las dos frases y el antecedente no enseña un dispositivo de reconocimiento de patrones de colores. En este ejemplo, lo señalado con el antecedente no tiene nada que ver con la característica técnica: «[.] El dispositivo informático (900) puede ser un dispositivo informático móvil [(....) o cualquier dispositivo apropiado impulsado por un procesador (...)] (Párr. 0046)». Nada tiene que ver la característica técnica de la solicitud con lo relacionado para el antecedente".

Con respecto a lo anterior, es importante indicarle al señor solicitante que de la descripción indica "El dispositivo puede ser, por ejemplo, una cámara fotográfica, un teléfono móvil con cámara, una tableta con cámara o un computador con cámara. El experto en el arte sabrá que existen otros equipos que pueden ser utilizados y que el listado no es exhaustivo" (página 2 sección descripción detallada de la invención párrafo 3). Teniendo en cuenta lo anterior, resulta importante indicar que el párrafo citado (0046) indica lo siguiente "la figura 1C es un diagrama de bloques que ilustra un dispositivo informático ejemplar (900) para usar en el sistema (100) de la FIG. 1, según una realización. El dispositivo informático (900) es un dispositivo ejemplar que se puede implementar para cada uno de los componentes del sistema (100), incluida la base de datos de imágenes (110), el motor de generación de medios

(120) y el dispositivo de usuario (130). El dispositivo informático (900) puede ser un dispositivo informático móvil, un dispositivo portátil, un teléfono inteligente, una tableta, un dispositivo phablet, una consola de videojuegos, un dispositivo informático personal, un dispositivo informático estacionario, un servidor blade, un dispositivo de Internet, un dispositivo informático virtual, un dispositivo informático distribuido, una nube- dispositivo informático basado, o cualquier dispositivo controlado por procesador apropiado." Teniendo en cuenta lo divulgado en el párrafo 46 queda claro que D1 sí anticipa el dispositivo reclamado por el señor solicitante. Es importante tener en cuenta que el solicitante debe considerar la totalidad del documento trasladado como anterioridad. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el argumento no es procedente y la solicitud no cumple con el requisito de novedad.

El solicitante indica que "En la cuarta fila el Oficio incluye «b. Un dispositivo de transmisión de la información recogida en el elemento de reconocimiento de patrones a una unidad de computación» y lo compara con «El motor de generación de medios (120) genera una composición musical correspondiente a la imagen. Para ello, en una realización táctil, se asocia una plantilla a la imagen para establecer mapeos de elementos musicales, género, tipos de instrumentos, estado de ánimo y similares (...) o cualquier patrón apropiado (Párr. 0034)». Creemos, de manera respetuosa, que nada tiene que ver una cosa con la otra." Con respecto a lo anterior, es importante indicarle al señor solicitante que la descripción indica "Un dispositivo de transmisión de la información recogida en el elemento de reconocimiento de patrones a una unidad de computación. El propósito de este dispositivo es enviar los patrones capturados con el dispositivo de reconocimiento de patrones a la unidad de transformación. Este dispositivo de transmisión puede ser alámbrico o inalámbrico. Dentro de los dispositivos inalámbricos pueden encontrarse Wifi o Bluetooth." Teniendo en cuenta lo anterior, es importante indicar que el párrafo citado (0034) menciona "El motor de generación de medios (120) genera una composición musical correspondiente a la imagen. Para hacerlo, en la

realización de un solo toque, se asocia una plantilla con la imagen para establecer asignaciones de elementos musicales, género, tipos de instrumentos, estado de ánimo y similares. En una realización personalizada, se determina un orden secuencial para leer valores de píxeles individuales de la imagen de origen. El orden puede ser predeterminado o seleccionado por el usuario. Son posibles muchas variaciones, como fila por fila, columna por columna, cada otro píxel, espiral desde el medio hasta el perímetro exterior, o cualquier patrón apropiado".

Teniendo en cuenta lo divulgado en el párrafo 34 queda claro que D1 sí anticipa el dispositivo de transmisión que reclama el señor solicitante, en este caso es representado por el motor de generación musical que procesa y transmite la información. Es importante tener en cuenta que el solicitante debe considerar la totalidad del documento trasladado como anterioridad. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el argumento no es procedente y la solicitud no cumple con el requisito de novedad.

El solicitante indica que "«y donde se trabajan patrones de colores y no se trabajan pixeles» con «[...] El dispositivo informático (900) puede ser un dispositivo informático móvil () o cualquier dispositivo apropiado impulsado por un procesador (...) (Párr. 0046)».

Creemos, de manera respetuosa, que nada tiene que ver una cosa con la otra." Con respecto a lo anterior, es importante indicar al señor solicitante que la característica técnica esencial se refiere al proceso que adelanta el dispositivo, por lo tanto se afecta con un párrafo que hace alusión a dicho dispositivo (página 2 sección descripción detallada de la invención párrafo3). Como ya fue aclarado anteriormente, el dispositivo anticipado es tal y como se incluye en la descripción y como se divulga en el párrafo 46 por D1.

Ahora bien, con respecto al hecho de que se trabaja con patrones y no con píxeles, es importante mencionar en este punto que la explicación allegada por el señor solicitante no desvirtúa la afectación, ya que efectivamente se hace alusión a los píxeles de la imagen, y se reconoce que la única forma de digitalizar las imágenes es a través de píxeles.

Finalmente, es importante indicar que, la descripción debe ser amplia y clara y allí se debe detallar toda la invención. Dentro de la descripción, no existe ninguna referencia al procedimiento realizado a través de cual se llega al reconocimiento de la imagen sin la necesidad de utilizar píxeles. Además, el solicitante esta (sic) basando su argumento en un proceso, que no es admisible bajo la modalidad de modelo de utilidad por lo tanto la afectación se reduce al dispositivo que genera audio a partir de imágenes y se debe entender que dentro de la divulgación que hace D1 se considera convertir imágenes completas en un equivalente a pixel, por lo tanto, es posible realizar un "collage" de muchas imágenes llevadas a su equivalente en píxeles para realizar la composición musical. Lo anterior, resulta fundamental, toda vez que la solicitud no está yendo más allá de lo conocido en el estado de la técnica. Teniendo en cuenta explicado anteriormente, queda claro que D1 sí anticipa el dispositivo que reclama el señor solicitante. Es importante tener en cuenta que el solicitante debe considerar la totalidad del documento trasladado como anterioridad. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el argumento no es procedente y la solicitud no cumple con el requisito de novedad.

El solicitante indica que "En cuarto lugar, creemos adicionalmente que el análisis efectuado y materializado en el Oficio corresponde más a un examen de nivel inventivo que de novedad. Obsérvese que en el ítem 4 se señala que: «No es claro la forma en que el artefacto de la invención lleva a cabo la solución del problema técnico objetivo sin utilizar píxeles ya que los píxeles son la mínima representación de una imagen en un dispositivo electrónico y la mínima representación digital de

las imágenes, por lo tanto, se solicita la aclaración de la forma en que "trabaja" el artefacto para la digitalización de las imágenes sin emplear píxeles»."

Con respecto a lo anterior, es importante indicarle al señor solicitante que la descripción indica "Un dispositivo de transmisión de la información recogida en el elemento de reconocimiento de patrones a una unidad de computación. El propósito de este dispositivo es enviar los patrones capturados con el dispositivo de reconocimiento de patrones a la unidad de transformación. Este dispositivo de transmisión puede ser alámbrico o inalámbrico. Dentro de los dispositivos inalámbricos pueden encontrarse Wifi o Bluetooth." Teniendo en cuenta lo anterior, es importante indicar que el párrafo citado (0034) menciona "El motor de generación de medios (120) genera una composición musical correspondiente a la imagen. Para hacerlo, en la realización de un solo toque, se asocia una plantilla con la imagen para establecer asignaciones de elementos musicales, género, tipos de instrumentos, estado de ánimo y similares. En una realización personalizada, se determina un orden secuencial para leer valores de píxeles individuales de la imagen de origen. El orden puede ser predeterminado o seleccionado por el usuario. Son posibles muchas variaciones, como fila por fila, columna por columna, cada otro píxel, espiral desde el medio hasta el perímetro exterior, o cualquier patrón apropiado".

Teniendo en cuenta lo divulgado en el párrafo 34 queda claro que D1 sí anticipa el dispositivo de transmisión que reclama el señor solicitante, en este caso es representado por el motor de generación musical que procesa y transmite la información. Es importante tener en cuenta que el solicitante debe considerar la totalidad del documento trasladado como anterioridad. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el argumento no es procedente y la solicitud no cumple con el requisito de novedad. El solicitante indica que "«y donde se trabajan patrones de colores y no se trabajan píxeles» con «(...) El dispositivo informático (900) puede ser un dispositivo informático móvil (.) o cualquier dispositivo apropiado impulsado

por un procesador (.) (Párr. 0046)». Creemos, de manera respetuosa, que nada tiene que ver una cosa con la otra."

Con respecto a lo anterior, es importante indicar al señor solicitante que la característica técnica esencial se refiere al proceso que adelanta el dispositivo, por lo tanto se afecta con un párrafo que hace alusión a dicho dispositivo (página 2 sección descripción detallada de la invención párrafo 3). Como ya fue aclarado anteriormente, el dispositivo anticipado es tal y como se incluye en la descripción y como se divulga en el párrafo 46 por D1.

Ahora bien, con respecto al hecho de que se trabaja con patrones y no con píxeles, es importante mencionar en este punto que la explicación allegada por el señor solicitante no desvirtúa la afectación, ya que efectivamente se hace alusión a los píxeles de la imagen, y se reconoce que la única forma de digitalizar las imágenes es a través de píxeles.

Finalmente, es importante indicar que, la descripción debe ser amplia y clara y allí se debe detallar toda la invención. Dentro de la descripción, no existe ninguna referencia al procedimiento realizado a través de cual se llega al reconocimiento de la imagen sin la necesidad de utilizar píxeles. Además, el solicitante esta basando su argumento en un proceso, que no es admisible bajo la modalidad de modelo de utilidad por lo tanto la afectación se reduce al dispositivo que genera audio a partir de imágenes y se debe entender que dentro de la divulgación que hace D1 se considera convertir imágenes completas en un equivalente a pixel, por lo tanto, es posible realizar un "collage" de muchas imágenes llevadas a su equivalente en píxeles para realizar la composición musical. Lo anterior, resulta fundamental, toda vez que la solicitud no está yendo más allá de lo conocido en el estado de la técnica. Teniendo en cuenta explicado anteriormente, queda claro que D1 sí anticipa el dispositivo que reclama el señor solicitante. Es importante tener en cuenta que el solicitante debe considerar la totalidad del documento trasladado

como anterioridad. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el argumento no es procedente y la solicitud no cumple con el requisito de novedad.

El solicitante indica que "En cuarto lugar, creemos adicionalmente que el análisis efectuado y materializado en el Oficio corresponde más a un examen de nivel inventivo que de novedad. Obsérvese que en el ítem 4 se señala que: «No es claro la forma en que el artefacto de la invención lleva a cabo la solución del problema técnico objetivo sin utilizar píxeles ya que los píxeles son la mínima representación de una imagen en un dispositivo electrónico y la mínima representación digital de las imágenes, por lo tanto, se solicita la aclaración de la forma en que "trabaja" el artefacto para la digitalización de las imágenes sin emplear píxeles».

Con respecto a lo anterior, es importante indicarle al señor solicitante que toda solicitud debe estar orientada a solucionar un problema técnico objetivo, en el presente caso y como se ha citado en los dos exámenes de patentabilidad anteriores, "El problema planteado consiste en la necesidad de proporcionar mecanismos para la conversión de una marca visual a una paleta sonora (tonos) buscando una interoperabilidad entre las bases de datos existentes para realizar automatizaciones y validaciones". Teniendo en cuenta lo anterior, el problema técnico que pretende resolver la solicitud ya es ampliamente solucionado por D1. Tal y como se encuentran escritas las reivindicaciones, no existen elementos nuevos diferenciadores en comparación con D1, ya que D1 genera información musical a partir de imágenes, patrones o cualquier combinación tal y como se indica en el párrafo 34 "El motor de generación de medios (120) genera una composición musical correspondiente a la imagen. Para hacerlo, en la realización de un solo toque, se asocia una plantilla con la imagen para establecer asignaciones de elementos musicales, género, tipos de instrumentos, estado de ánimo y similares. En una realización personalizada, se determina un orden secuencial para leer valores de píxeles individuales de la imagen de origen. El orden puede ser predeterminado o seleccionado por el usuario. Son posibles muchas variaciones,

como fila por fila, columna por columna, cada otro píxel, espiral desde el medio hasta el perímetro exterior, o cualquier patrón apropiado. Adicionalmente D1 menciona en el resumen "Las composiciones musicales se generan a partir de píxeles de imagen. Para hacerlo, los valores de píxeles se asignan a elementos musicales juntos para crear las composiciones musicales. Además, las imágenes se forman a partir de píxeles generados a partir de composiciones musicales.

De manera más general, un sistema informático genera creativamente medios utilizando medios capturados como fuente. El sistema también genera imágenes de collage en las que las imágenes individuales son píxeles para la imagen de collage. Los collages se generan aún más a partir del texto. Teniendo en cuenta lo divulgado en D1 sí anticipa el dispositivo que reclama el señor solicitante. Es importante tener en cuenta que el solicitante debe considerar la totalidad del documento trasladado como anterioridad. De acuerdo con lo expuesto anteriormente, el argumento no es procedente y la solicitud no cumple con el requisito de novedad."

3. Sobre la invalidez del Oficio 12545 del 24 de julio de 2023

Como se demostrará a continuación el Oficio 12545 es totalmente inválido. En primer lugar, el mismo está indebidamente motivado, en segundo lugar, lo dicho ya propiamente en el Oficio carece de cualquier sustento técnico y jurídico, y tercero, el examen no se hace conforme la normatividad nacional y tomando como base conocimiento de una persona basada en la técnica.

3.1. Indebida motivación y violación al debido proceso por indebida aplicación del artículo 41 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Señala el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (v.gr. Proceso 83-IP-2009 citando el Proceso 35-IP-98, sentencia de 30 de octubre de 1998. G.OrA.& N° 422, de 30 de marzo de 1999) que:

Acerca de los actos administrativos referentes al otorgamiento o no de patentes de invención, es pertinente referir lo que el Tribunal Comunitario ha expresado acerca de la motivación de las resoluciones relativas a registros marcarios, en tanto que hace relación a la debida motivación de los actos, aplicable al presente caso:

"(...) requieren de motivación para su validez; pero si, además, la obligación de motivar viene impuesta legalmente -en el presente caso por la misma norma comunitaria, de prevalente aplicación- debe entonces formar parte de aquél y, además, como lo ha expresado la jurisprudencia de este Tribunal Andino, podría quedar afectada de nulidad absoluta la resolución que los contenga si por inmotivación lesiona el derecho de defensa de los administrados".

En el presente caso, el Oficio 12545 comete errores de redacción, errores procedimentales, y de afirmaciones sin sustento que se limitan a expresar opiniones personales, sin coherencia técnicas y jurídicas y de muchos elementos que hacen que sea totalmente invalido.

Hay elementos que no se entiende: Por ejemplo, se afirma: «Al verificar las actuaciones desplegadas dentro de la solicitud de patente de modelo de utilidad radicada bajo el número NC2022/0007660, se advierte que mediante el Oficio N° 3840 del 9 de marzo de 2023 efectuado sobre la ya citada solicitud, esto de conformidad con del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina». No se entiende absolutamente nada de lo que quiere decir. Se hace referencia a la solicitud, a un Oficio y a la legislación, pero la suma de expresiones y citas carecen de cualquier sentido lógico. Lo emitido por la oficina es un acto administrativo y como tal debería tener una coherencia y una claridad

en lo dicho, algo que no pasa en el escrito. De la misma manera, el Oficio –en toda su extensión– tiene frases inconexas, inentendibles y carentes de cualquier sentido lógico. Al no tener ninguna coherencia técnica, ni mucho menos jurídica, ya de por sí el Oficio está indebidamente motivado y, por tanto, no tiene validez jurídica porque no es posible contraargumentar contra argumentos inexistentes sino apreciaciones personales.

En segundo lugar, refiere el Oficio que «Así las cosas, con el ánimo de evitar la configuración de una violación al debido proceso administrativo en cabeza del solicitante, en cuanto, a que la solicitud haya sido evaluada conforme el último capítulo reivindicatorio allegado oportunamente al trámite y sobre el cual tiene la obligación esta Oficina de pronunciarse en cuanto a su procedencia conforme las reglas del artículo 34 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, se hace necesario, adoptar las medidas correspondientes para ajustar la actuación a derecho permitir su conclusión (SIC) (¿?)... (etc.)». Como se observa nuevamente, la redacción no se entiende. Se entendería en dicho texto que el Oficio del 24 de enero de 2023 presentó una modificación al capítulo reivindicatorio y que aparentemente no fue tenido en cuenta por la oficina en el oficio del 9 de marzo. Consecuentemente, por tal razón y con el ánimo de evitar la configuración de una violación al debido proceso, «se hace necesario, adoptar las medidas correspondientes para ajustar la actuación a derecho» y se deja sin efecto el oficio 3840 del 9 de marzo de 2023, por lo que se redacta un nuevo Oficio, inclusive incluyendo un antecedente que nunca había incluido.

Al respecto, lo dicho por el Oficio, y su argumentación no debe tenerse en cuenta ya que el examinador Sí tuvo en cuenta el nuevo capítulo reivindicatorio de enero de 2023. En efecto, la primera reivindicación del escrito entregado en respuesta al oficio 20235 del 12 de diciembre de 2022 es el siguiente:

1. *Artefacto para generar marcas sonoras a partir de patrones de colores, los cuales después de ser recogidos en una unidad de*

computación son almacenados en una base de datos **CARACTERIZADO PORQUE** comprende los siguientes elementos:

- a. Un dispositivo de reconocimiento de patrones de colores
 - b. Un dispositivo de transmisión de la información recogida en el elemento de reconocimiento de patrones a una unidad de computación.
 - c. Una unidad de transformación, la cual transforma las señales digitales de una imagen proveniente del elemento de reconocimiento de colores en un código de sonido
 - d. Un dispositivo de transmisión de los códigos de sonido obtenidos de la unidad de transformación a la unidad de computación
- Y donde se trabajan patrones de colores y no se trabajan píxeles.

El Oficio 3840 del 9 de marzo de 2023 señala que:

"Revisada la modificación a la solicitud objeto de estudio, la cual fue radicada el 24 de enero de 2023 bajo el número NC2022/0007660, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta oficina acepta las modificaciones presentadas por ajustarse a los requisitos legales." (Negrilla fuera de texto).

Y posteriormente en el examen de fondo establece lo siguiente:

Tabla 1. Comparación de las características técnicas esenciales con las del estado de la técnica.

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D1
Artefacto para generar marcas sonoras a partir de patrones de colores, los cuales después de ser recogidos en una unidad de computación son almacenados en una base de datos CARACTERIZADO PORQUE comprende los siguientes elementos.	Generación de música a partir de píxeles de imágenes (Título).

a. Un dispositivo de reconocimiento de patrones.	(...) El dispositivo informático (900) puede ser un dispositivo informático móvil (...) o cualquier dispositivo apropiado impulsado por un procesador (...) (Párr. 0046).
b. Un dispositivo de transmisión de la información recogida en el elemento de reconocimiento de patrones a una unidad de computación.	El motor de generación de medios (120) genera una composición musical correspondiente a la imagen. Para ello, en una realización táctil, se asocia una plantilla a la imagen para establecer mapeos de elementos musicales, género, tipos de instrumentos, estado de ánimo y similares (...) o cualquier patrón apropiado (Párr. 0034).
c. Una unidad de transformación, la cual transforma las señales digitales de una imagen proveniente del elemento de reconocimiento de colores en un código de sonido.	La FIG. 1A es un diagrama de bloques que ilustra un sistema para generar música a partir de una imagen o un collage de imágenes, según una realización (Párr. 0011).
d. Un dispositivo de transmisión de los códigos de sonido obtenidos de la unidad de transformación a una unidad de computación.	(...) Cada una de las bases de datos de imágenes (110), el motor de generación de medios (120) y el dispositivo de usuario (130) están conectados a la red (199) para las comunicaciones (...) (Párr. 0041). (...) El dispositivo informático (900) puede ser un dispositivo informático móvil (...) o cualquier dispositivo apropiado impulsado por un procesador (...) (Párr. 0046).
Y donde se trabajan patrones de colores y no se trabajan píxeles.	(...) El dispositivo informático (900) puede ser un dispositivo informático móvil (...) o cualquier dispositivo apropiado impulsado por un procesador (...) (Párr. 0046).

Consecuentemente, la comparación del antecedente citado D1 sí se hizo con la reivindicación modificada y resulta falso afirmar que el Oficio 3840 no tuvo en cuenta el nuevo capítulo. Por tanto, el Oficio 12545 no tiene argumentos válidos, no está debidamente soportado y puede considerarse, este sí, indebidamente motivada e indebidamente ajustada a derecho.

Ahora, si bien el Oficio 3840 del 9 de marzo presenta un gran número de errores [v.gr. (i) exige que «si la forma en que el dispositivo de cómputo reclamado en la solicitud de invención no reconoce y/o procesa las imágenes a partir de píxeles, debe incluirse dentro de las reivindicaciones» desconociendo que dichos elementos fueron colocados en el texto de las reivindicaciones aprobado e, inclusive, citados en el cuadro de examen de patentabilidad; (ii) un pésimo análisis de novedad que aquí –oficio 12545– se repite; (iii) incorrectas comparaciones señaladas en la respuesta a dicho oficio, etc.], queremos llamar la atención que uno de los errores más representativos de dicho documento 3840 es hablar de una reivindicación 8 caracterizándolo por una figura. En tal sentido, la persona que sepa de patentes entiende que no es posible que una reivindicación se caracterice por una figura. Cabe aclarar que el solicitante en ninguno de los textos citados caracteriza una

reivindicación por una figura. Por consiguiente, si el examinador del oficio 12545 hubiera leído con atención el oficio 3840 hubiera entendido que ese es otro error «normal» en los oficios que emite frecuentemente la oficina de patentes (desafortunadamente el problema se ha vuelto recurrente en la oficina de patentes). A decir verdad, hubiera encontrado no solamente ese, sino muchos errores más. En tal sentido, debe indicarse que el presente oficio no se queda atrás y está plagado de errores de todo tipo, siendo el que se relaciona en las últimas líneas uno de los más graves sino el más grave.

Por tanto, si bien resulta evidente que el Oficio 3840 está mal, como lo está el presente Oficio 12545 con un número importante de incongruencias y de malos planteamientos, malos análisis, malos sustentos técnicos y aún más los jurídicos. Además, decir en el presente Oficio 12545 que se anula todo lo ya trabajado porque el examinador hace un incorrecto examen y malinterpreta una reivindicación 8 inexistente, equivaldría a decir que un número particularmente alto de los Oficios que emite la Oficina violan el debido proceso porque (incluyendo este) carecen de rigor.

Y es que tenemos que ser claros: El oficio No. 3840 del 9 de marzo de 2023 sí estudia el capítulo reivindicatorio que estaba incluido en la contestación del 24 de enero de 2023. El mismo Oficio señala: "El presente estudio se basa en el capítulo reivindicatorio presentado el 24 de enero de 2023." Inclusive señala el Oficio que "se solicita la aclaración de la forma en que **"trabaja"** el artefacto para la digitalización de las imágenes" (Rojo fuera de texto). Y es que se pregunta eso por que efectivamente se incluyó eso en la contestación del 24 de enero de 2023. Esto último se refiere al paso d, de la claim 1. Así que sí trabajó sobre el capítulo reivindicatorio del 24 de enero de 2023.

Luego, si se analiza el estudio realizado en marzo de 2023, este se basa en las reivindicaciones incluidas en la contestación de enero de 2023. No se puede castigar al solicitante, quien tiene que invertir más dinero y tiempo, por un error de digitación del examinador que incluyó una referencia a una inexistente Claim 8. No puede la administración apabullar al solicitante, quien ha sido diligente. Es más, teniendo en cuenta

esto, el Oficio de marzo de 2023, solo incluyó un antecedente con el que se pretende afectar novedad de la invención, Oficio que se debe reconocer como cierto y válido, y no pretender borrar actuaciones del trámite, y adicionalmente aprovechar para incluir un nuevo antecedente (En los dos primeros fondos solo un único antecedentes fue expuesto). Esto no tiene sentido y se trata de un indebido proceso.

Lo anterior sucedió con todas las claims que presentamos en enero de 2023, es decir, que el examinador sí las estudió y sobre ellas hizo su requerimiento. Inclusive, no solo sí se refiere a las claims de enero, sino que se refiere a nuestros argumentos adicionales de dicha fecha:

El examinador se refiere a nuestra argumentación sobre que no es una patente de software, los cuales incluimos en el documento de contestación de enero de 2023.

Luego se refiere a lo que dijimos en enero sobre: "base de datos de marcas sonoras registradas a la unidad de computación" y "Una unidad de almacenamiento de marcas sonoras de todo el mundo". Esos elementos son parte de la contestación de enero de 2023. De igual manera, el examinador se refiere a lo que dijimos en el documento de enero sobre que D1 se refiere a pixeles y no a patrones de colores. Estas referencias a nuestra contestación de enero de 2023 es en todo el Oficio y termina también refiriéndose a nuestros argumentos de enero sobre falta de motivación.

Atendiendo a lo anterior, se debe continuar con el Oficio 3840 el cual es válido como lo sustentamos anteriormente, y por tanto, el oficio 12545 no debe ser tenido en cuenta dentro del trámite. Adicionalmente, el antecedente US2017186411 no debe ser tenido en cuenta dentro del trámite. De no hacerse eso se estaría configurando un no debido proceso, y adicionalmente una posición extralimitada de la administración a través de sus funcionarios, situación esta que de configurarse debería ser conocida por la Procuraduría General de la Nación.

Ahora bien, mientras el proceso sigue, damos contestación a elementos adicionales, así:

3.2. Indebida motivación y violación al debido proceso por el incorrecto sustento asociado con el examen técnico hecho en el Oficio 12545

Es evidente, en nuestro criterio, que el Oficio 12545 desconoce los principios básicos asociados con el arte del examen de patentes. A continuación, nos permitimos relacionar los protuberantes errores que, cada uno por sí solos, invalidarían el examen hecho en el Oficio 12545, además de lo ya expresado en líneas anteriores.

Sobre la objeción a las reivindicaciones

Como se ha dicho ya en reiteradas oportunidades, la oficina de patentes debe sustentar sus argumentos en normatividad vigente y no sobre apreciaciones impuestas sin fuerza de norma. Tal y como lo relaciona el Tribunal Andino de Justicia en el Proceso 37-IP-2001:

*"Del texto de las normas contenidas en la Decisión 344 se desprende con claridad, que **los pronunciamientos de las autoridades nacionales competentes**, por medio de los cuales se resuelvan situaciones que pongan fin a la actuación administrativa o hagan imposible su continuación, **sean debidamente motivados, es decir, expresen los fundamentos en los que se basan para emitirlos.***

La motivación de un acto administrativo consiste en la exposición ordenada de las razones que llevan a la Administración a decidir el sentido de la resolución adoptada respecto de una solicitud específica. Comporta la expresión de las circunstancias de hecho y de derecho que han conducido a tal determinación.

La falta de motivación, la motivación errónea o la falsedad en los motivos expresados implican, no sólo un vicio de forma, sino también, como lo reconocen todos los ordenamientos jurídicos inspirados en el estado de derecho, una causal de nulidad del acto administrativo realizado.”

Al respecto el Tribunal ha expresado:

“La motivación de los actos administrativos refleja las razones que inclinaron al órgano emisor a pronunciarse en uno u otro sentido, tomando como antecedente las normas legales y los hechos materiales o situaciones fácticas que precedieron a la expedición de un acto y que lo justificarían, constituyendo su causa y su razón de ser. La motivación se contrae en definitiva a explicar el por qué de la Resolución o Decisión, erigiéndose por ello en un elemento sustancial del mismo -y hasta en una formalidad esencial de impretermisible expresión en el propio acto si una norma expresa así lo impone- y cuya insuficiencia, error o falsedad puede conducir a la nulidad del acto. La plena correlación entre los argumentos esgrimidos por el administrador respecto del derecho y los hechos, por una parte, y de otra, la declaración final por él adoptada frente a los efectos que dicho acto va a producir, constituye la ecuación jurídica necesaria para que pueda hablarse de una verdadera, necesaria, sustancial, inequívoca y concordante motivación. Son éstos, principios generales que se desprenden de la jurisprudencia del Tribunal, ratificada recientemente en el Proceso 5-AN-97 del 8 de junio de 1998 (G.O. 361 del 7 de agosto de 1998).”

Al respecto, ninguna norma legal sustenta las exigencias dadas por el examinador en relación con las reivindicaciones [...Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina: "Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y

concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. (...)" Esta oficina informa que, el capítulo reivindicatorio carece de números de referencia etc.]. Se le exige a la oficina que cumpla con lo establecido en el Artículo 32 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina: **«Ningún País Miembro exigirá, respecto de la solicitud de patente, requisitos de forma adicionales o distintos a los previstos en la presente Decisión»**. Ninguna norma establece que deban colocarse números de referencia, máxime cuando no tiene sentido colocarlos y las reivindicaciones por sí solas son lo suficientemente claras. Tanto es así, que el Oficio no indica ninguna inconsistencia o falta de claridad, básicamente porque no existen. Consecuentemente, el Oficio 12545 se considera viciado y es improcedente. La objeción planteada no está debidamente motivada y es imposible responder a la misma. Consecuentemente, se entiende superada la objeción.

Sobre la objeción la descripción

NO estamos de acuerdo con la objeción a la descripción. Primero, hace una acusación «Revisado el capítulo descriptivo de la solicitud, este no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina». Luego cita, literalmente, el artículo 28 de la Decisión 486 de 2.000, y luego señala que la modificación no podrá ampliar la divulgación inicial. Es una posición personal. El oficio nunca dice qué está mal ni qué hay que corregir como sería obligación del examinador. Nunca se relaciona lo que el solicitante debe mejorar. El Oficio se limita a pareceres personales sin fundamento técnico ni jurídico.

El Consejo de Estado¹ ya se ha pronunciado en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio en varias oportunidades señalando lo siguiente:

"A juicio de la Sala, la entidad demandada no dio a la actora la claridad y precisión que le permitiera atender en debida forma la observación atinente a la redacción y modificación del capítulo reivindicatorio para hacer las correcciones solicitadas, atendida la circunstancia de que le indicó qué debía modificar, mas no cómo o en qué sentido debía hacerlo.

(...)

Fuerza es, entonces, declarar la nulidad de los actos acusados, (...) se ordenará a la Superintendencia de Industria y Comercio, División de Nuevas Creaciones indicar a la actora cuáles observaciones mantiene, y en caso de insistir en que, por razones formales, debe volver a redactar la memorial descriptiva y modificar el capítulo reivindicatorio, indicarle en forma unívoca y precisa lo que debe modificar, y cómo o en qué sentido debe hacerlo, de modo que la actora pueda atender en debida forma la observación y hacer las correcciones que le sean exigidas.
(Negrilla fuera de texto).

El Oficio se limita a expresar que, en relación con «el capítulo descriptivo de la solicitud», este no divulga la invención de manera suficientemente completa, para que persona normalmente versada en la correspondiente materia técnica pueda ejecutarla incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486 de la

¹ Consejo de Estado - Sala Contenciosa Administrativa – Sección Primera. *Sentencia No.11001-03-24-000-2001-00015-01(6756) de Consejo de Estado*. 30 de Marzo de 2006

Comisión de la Comunidad Andina». Sin embargo, el Oficio nunca refiere por qué el capítulo descriptivo no divulga la invención de manera suficientemente completa, ni por qué no se cumple con el artículo 28 de la Decisión 486. Así como hemos dicho, el Oficio que acá se estudia no debe ser considerado dentro del proceso.

Como ya se advirtió, y así lo menciona el Consejo de Estado y el Tribunal Andino de Justicia, es obligación que los Oficios que emita la Superintendencia de Industria y Comercio sean debidamente motivados, algo que no ocurre en este caso. No es claro para el solicitante qué corregir y cómo. El citar de manera aislada artículos de la Decisión 486 no es un indicativo de lo que a la Oficina no le parece se encuentra de manera adecuado.

Consecuentemente, se entiende superada esta objeción.

Sobre la determinación del estado de la técnica

Debe llamarse la atención que el Oficio no tiene en cuenta la jurisprudencia y normatividad nacional sobre cómo llevar a cabo el análisis de novedad de una solicitud.

En primer lugar, las comparaciones no tienen nada que ver una con la otra. Obsérvese la tabla que presenta el Oficio:

Tabla 1. Comparación de las características técnicas esenciales con las del estado de la técnica.

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D1	D2
Artefacto para generar marcas sonoras a partir de patrones de colores, los cuales después de ser recogidos en una unidad de computación son almacenados en una base de datos CARACTERIZADO PORQUE comprende los siguientes elementos.	Generación de música a partir de píxeles de imágenes (Título).	Aparatos, sistemas y métodos para la generación de música (Título).
a. Un dispositivo de reconocimiento de patrones.	(...) El dispositivo informático (900) puede ser un dispositivo informático móvil (...) o cualquier dispositivo apropiado impulsado por un procesador (...) (Párr. 0046). (...) o cualquier patrón apropiado (Párr. 0034).	En algunas realizaciones, un contenedor puede estar codificado por colores para especificar el tipo. Diferentes tipos de contenedores pueden estar asociados con diferentes instrumentos o diferentes atributos musicales. Por ejemplo, cuando una tarjeta tiene patrones con el color "azul", la tarjeta se puede asociar con los atributos de "tiempos". Como otro ejemplo, cuando una tarjeta tiene patrones con el color "rojo", la tarjeta se puede asociar con contenidos musicales de una guitarra. En algunos casos, el objeto puede incluir un patrón que especifica el contenedor musical asociado con la tarjeta. Por ejemplo, una tarjeta puede incluir un código de barras que especifica si una tarjeta está asociada con un contenido musical de "gotas de lluvia que caen" (Párr. 0080).
b. Un dispositivo de transmisión de la información recogida en el elemento de reconocimiento de patrones a una unidad de computación.	El motor de generación de medios (120) genera una composición musical correspondiente a la imagen. Para ello, en una realización táctil, se asocia una plantilla a la imagen para establecer mapeos de elementos musicales, género, tipos de instrumentos, estado de ánimo y objetos similares (...) o cualquier patrón apropiado (Párr. 0034).	Las instrucciones son operables para hacer que un procesador identifique un objeto colocado en un diseño de mezcla de música, recupere, desde un dispositivo de memoria no transitoria en comunicación con el procesador, un contenedor musical asociado con el objeto detectado, donde el contenedor musical comprende contenido musical, y generar una composición musical basada en parte en el contenido musical del contenedor musical recuperado (Párr. 0023).

Por colocar un ejemplo, en el ítem b se compara un dispositivo de transmisión de información (presente invención), con un motor de generación de medios (D1) y con un procesador y un contenedor musical que genera una composición musical (D2). Nada tiene que ver un dispositivo de transmisión con un motor generador de medios, ni con un procesador y contenedor musical. Resulta inaceptable este tipo de comparaciones, más aún cuando el examinador no hace ningún examen cierto o critico y se limita a colocar una tabla mal elaborada y a afirmar, sin sustento alguno, que hay falta de novedad.

De la misma manera el Oficio interpreta de manera arbitraria el texto, contrariando todas las normas jurídicas existentes. La presente invención es clara en indicar que se trabajan en patrones de colores y no se trabajan pixeles. En tal sentido, D1 trabaja con pixeles. Entonces resulta particularmente inaceptable que el Oficio haga un examen tan deficiente cuando la jurisprudencia es clara en establecer cómo se hace un examen de novedad. La comparación está mal realizada y de ninguna manera alguno de los antecedentes es igual a lo aquí reivindicado. Traemos aquí todo lo ya relacionado en respuestas a oficios anteriores. Consecuentemente, la conclusión según la cual D1 y D2 son iguales a la presente solicitud, resulta falsa.

Respuestas a los argumentos del solicitante

Se ha señalado que es diferente un «dispositivo de reconocimiento de patrones» de un «dispositivo de reconocimiento de patrones de colores», y el Oficio señala que los aparatos que se refieren en la descripción son iguales a los de la descripción del antecedente. Resulta inaceptable el argumento del Oficio, toda vez que, si bien pueden tratarse de aparatos **similares, no son iguales**. La diferencia radica en que los aparatos del antecedente **no leen patrones de colores**. Por tanto, el argumento del Oficio resulta inaceptable. Además, queremos llamar la atención que la lógica empleada en el Oficio es contraria a los elementos mínimos para controvertir y deja desprotegido al administrado en este caso el solicitante, y es que el examinado no demuestra lo dicho sino se limita a manifestar apreciaciones personales sin sustento técnico.

Ahora bien, de manera reiterada el oficio señala que «debe considerar la totalidad del documento trasladado como anterioridad». Si bien cualquier parte de una anterioridad puede afectar las reivindicaciones, lo que no se puede hacer en un Oficio es estar comparando capítulos descriptivos. Se le recuerda a la oficina que el alcance de la solicitud de patente está dado por las reivindicaciones y no por la descripción. En tal sentido, la malinterpretación que se hace de la solicitud invalida totalmente el examen.

El Oficio también señala que lo principal de la solicitud es el “proceso” y no el dispositivo. Esto demuestra un prejuizgamiento y una mala evaluación de la solicitud. En ningún caso se ha solicitado la protección del proceso, y el Oficio se limita a comparar procesos. Lo que se quiere proteger ES UN DISPOSITIVO y se ha reivindicado como una suma de partes que tiene una utilidad práctica.

Le recordamos a la oficina que «se considera modelo de utilidad, a toda nueva forma, configuración o disposición de elementos, de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto o de alguna parte del mismo, que **permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación** del objeto que le incorpore o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía». El hecho que en la legislación se hable de un funcionamiento diferente, una utilización diferente o una forma de fabricación diferente no quiere decir que allí refieran la protección de una actividad.

En la misma lógica, en la presente solicitud se pide protección sobre la configuración o disposición de elementos que permite una utilidad diferente. Por tanto, la argumentación no solamente se aparta totalmente de lo pretendido por el solicitante sino que además desconoce los principios básicos del arte de las patentes y resulta totalmente inaceptable desde el punto de vista jurídico.

Por último, se insiste en que el examen realizado por la oficina es un análisis de nivel inventivo donde el razonamiento está dado por la “similitud” y no porque los elementos técnicos contenidos en las patentes estén en un único antecedente. Para esto nos apoyamos en los mismos argumentos presentados anteriormente dentro del trámite.

Atendiendo a lo anterior, solicitamos que sea concedida la patente dentro del presente trámite.

Cordialmente,

A stylized, handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mario Andrés Ortega M.'.

MARIO ANDRÉS ORTEGA M.

C.C. 13.540.378

T.P. 115.226.